

1497-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las doce horas cincuenta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecisiete.-

Proceso de renovación de estructuras en el cantón de Upala, de la provincia de Alajuela, por el partido Liberación Nacional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Liberación Nacional celebró el diez de junio de dos mil diecisiete, la asamblea cantonal de Upala, de la provincia de Alajuela, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante la misma presenta las siguientes inconsistencias:

El señor Julio César Meneses Pérez, cédula de identidad 204800718, designado como presidente propietario, no alcanzó la totalidad de los votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los delegados presentes, de conformidad con los artículos siete y ocho del Estatuto, los cuales señalan: **“ARTÍCULO 7:** *Salvo cuando el mismo Estatuto o Ley contengan disposiciones diferentes, el quórum de los órganos del Partido lo constituirá la mitad más uno de sus integrantes.” (...)* **ARTÍCULO 8:** *El quórum para cada órgano del Partido, se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Partido, se tomarán por mayoría absoluta de las personas presentes, salvo que en el Estatuto o la ley se prevea una mayoría diferente para los casos que específicamente se señalen.” (...)*

De acuerdo con lo anterior, según se desprende del informe emitido por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) encargado de fiscalizar la asamblea de marras, a la misma asistieron cincuenta y dos delegados territoriales, de los cuales todos estaban acreditados para votar. No obstante, en lo que interesa, indica el señor delegado que al iniciar el primer proceso de votaciones se retiraron tres personas, en virtud de lo cual la asistencia se redujo a cuarenta y nueve delegados, lo que conlleva a que cada postulante requería obtener un mínimo de veinticinco votos válidos para la acreditación de las designaciones.

En el caso del señor Meneses Pérez, sólo obtuvo veinticuatro votos a favor de los delegados presentes, razón por la cual no procede la acreditación.

Asimismo, en cuanto a los nombramientos del Comité Ejecutivo cantonal, existen incongruencias entre lo indicado por el partido Liberación Nacional en la certificación del Tribunal de Elecciones Internas y el informe del delegado del TSE, siendo que éste señala que el partido político no designó los cargos del secretario y tesorero suplentes del Comité Ejecutivo cantonal, así como tampoco el cargo del fiscal suplente, información que confirma mediante nota aclaratoria del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, recibida en este Departamento, en esa misma fecha.

En cuanto a la validez de los informes emitidos por los delegados del TSE, esta Magistratura mediante resolución 532-E3-2013 de las catorce horas quince minutos del treinta de enero de dos mil trece, se pronunció de la siguiente manera:

*(...) “En ese sentido es fundamental señalar -como preámbulo- que **la labor de los delegados de este Tribunal en las asambleas partidarias** (artículo 69, inciso c) del Código Electoral y ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, decreto n.º 02-2012 publicado en la Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), **se orienta a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en ese cuerpo de normas y en los estatutos de cada partido, de lo cual dan fe. Por ende, sus informes son elementos probatorios** que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes, lo que no ha ocurrido en este caso. Además, el informe, por su misma condición, puede ser objeto de ampliación o aclaración sin que ello demerite la veracidad del contenido.” (...)* (El subrayado y la negrita no son del original)

Dichos nombramientos podrán subsanarse con la celebración de una nueva asamblea para designar los puestos vacantes.

En consecuencia, se encuentran pendientes de designación los cargos del presidente propietario, el cual deberá recaer en un hombre; el secretario y el tesorero suplentes, los cuales pueden recaer en cualquier género, y el fiscal

suplente, el cual deberá recaer en una mujer para cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintitrés del citado Reglamento y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno sólo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación. Notifíquese.-

Martha Castillo Víquez
Jefa